

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESAROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0020-A Se cambia de denominación a varias direcciones distritales	3
--	---

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00057-A Se delega al Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación, para que suscriba un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.....	8
--	---

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0101-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Comunidad Cristiana Ministerio Hijos de Dios en Justicia y Verdad, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	12
MDG-SMS-2026-0135-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Misión Evangélica Demostración y Manifestación de la Unión del Espíritu Santo, con domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos	16

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:

SNAI-SNAI-2026-0076-R Se expide la tipificación de objetos ilegales y prohibidos, bienes no autorizados y bienes autorizados en los centros de privación de libertad	20
--	----

FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL:**

PLE-TCE-2-11-08-2026 Se expide el
Reglamento del Comité de Gestión
de Calidad de Servicio y el
Desarrollo Institucional 26

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0020-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos ejercerán exclusivamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. (...)*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: "*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*";

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece: "*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*";

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo determina: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública jerárquicamente dependientes.*";

Que, el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo define: "*La desconcentración como el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera la responsabilidad por su ejercicio.*";

Que, el artículo 5, numeral 6, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: "*6. Descentralización y Desconcentración.- En el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población.*";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "*(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.*";

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: "*(...) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración*

Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. (...).";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312, de 24 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República dispuso en su artículo 1: *"Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional."*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, determina: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca."*

Que, la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 425 señala: *"Durante la fase de implementación se deberá garantizar que la nueva estructura orgánica, producto de la fusión por absorción, observe la desconcentración de los procesos sustantivos dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo. (...).";*

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 425 establece: *"En virtud de la fusión por absorción dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo todos los planes, programas, proyectos, competencias, derechos y obligaciones derivados de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Ministerio de Economía y Finanzas, serán asumidos por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo."*

Que, mediante Oficio Nro. MDT-VSP-2026-0159-O, de 31 de julio de 2026, el Ministerio del Trabajo emitió la validación técnica y aprobó la Estructura Organizacional del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, habilitando la creación y operación de las unidades administrativas desconcentradas;

Que, la Normativa del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) define a la Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) como la unidad que representa el nivel de desconcentración dentro de la estructura organizativa, que cumple las atribuciones relacionadas con la ejecución de las transacciones financieras y del presupuesto asignado, asumiendo entera responsabilidad sobre los mismos y manteniendo permanente comunicación con la Unidad Administrativa y Financiera (UDAF);

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 062, de 20 de mayo de 2025, suscrito por el entonces ministro Franklin Danilo Palacios Márquez, creó y determinó las denominaciones de veinticuatro (24) Direcciones Distritales de esa Cartera de Estado en calidad de Entidades Operativas Desconcentradas, tomando como referencia las jurisdicciones territoriales establecidas en el Acuerdo Nro. 557-2012 de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo; y, facultó a los titulares de las referidas Direcciones Distritales a gestionar todos los trámites pertinentes ante el Servicio de Rentas Internas, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Central del Ecuador y cualquier otra entidad pública para su plena operatividad desconcentrada;

Que, la Disposición General Segunda de la Circular Nro. MEF-VGF-2026-0009-C, de 29 de junio de 2026, dispone que se actualizarán las denominaciones dentro del catálogo de entidades;

Que, mediante memorando Nro. MDEP-CGAF-2026-0615-M, de 13 de agosto de 2026, firmado por la Ing. María Belén Montoya Viteri, Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de

Desarrollo Económico y Productivo, bajo el asunto “Solicitud elaboración de instrumento legal para incorporación de las (24) Direcciones Distritales del MAGP como Entidades Operativas Desconcentradas del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, conforme Decreto Ejecutivo 425”, determinó: “En virtud de lo expuesto, solicito a usted señor Coordinador, disponga a quien corresponda la revisión y elaboración del instrumento legal correspondiente, para la incorporación de las veinticuatro (24) Direcciones Distritales del MAGAP como Entidades Operativas Desconcentradas del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo y sea elevado para suscripción de la máxima autoridad; para lo cual adjunto lo siguiente: 1. Informe Técnico Justificativo, elaborado por esta Coordinación General Administrativa Financiera, que contiene el análisis técnico y normativo que sustenta la incorporación de las referidas EODs. 2. Propuesta de Acuerdo Ministerial, con el texto de los considerandos, articulado, disposiciones generales, disposición transitoria, disposición derogatoria y disposición final correspondientes.”;

Que, mediante memorando Nro. MDEP-DAJAC-2026-0139-M, de 13 de agosto de 2026, se estableció lo siguiente: “IV. CONCLUSIÓN: De conformidad al contenido de la solicitud constante en el memorando Nro. MDEP-CGAF-2026-0615-M, de 13 de agosto de 2026, una vez que se ha procedido con la revisión y evaluación del Informe emitido por la instancia técnica institucional, en base a las competencias que se le atribuyen a esta Dirección de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual, y de conformidad a las normas jurídicas anotadas, se determina la viabilidad para el cambio de denominación de las Direcciones Distritales provenientes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en calidad de Entidades Operativas Desconcentradas dentro del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, en concordancia con el Decreto Ejecutivo Nro. 425, de fecha 18 de junio de 2026.

Así mismo, una vez sea procedido con la revisión y elaboración del instrumento legal correspondiente para la suscripción de la Máxima Autoridad.”;

Que, mediante memorando Nro. MDEP-CGAJ-2026-0645-M, de 13 de agosto de 2026, se determinó: “(...) Por cuanto, el referido criterio, ha sido emitido en base a la información técnica proporcionada y las normas jurídicas pertinentes, se valida para los fines correspondientes.”; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República designó a la señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, cargo desde el cual ejerce la titularidad y representación legal del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo en virtud de la fusión relativa al Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

ACUERDA:

Artículo 1. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LAS DIRECCIONES DISTRITALES.- Incorpórese como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP), con autonomía administrativa, financiera y de gestión dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, a las Direcciones Distritales provenientes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca MAGP, conforme el siguiente detalle:

NUEVA DENOMINACIÓN

DIRECCIÓN DISTRITAL 01D01-PARROQUIAS URBANAS: (MACHÁNGARA A BELLAVISTA) Y PARROQUIAS RURALES: (NULTI A SAYAUSI) - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 02D01-GUARANDA - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 03D01-AZOQUES A DÉLEG - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 04D01-SAN PEDRO DE HUACA-TULCAN - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01-LATACUNGA - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 06D01-CHAMBO RIOBAMBA - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 07D02-MACHALA - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 08D01-ESMERALDAS - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 09D09-TARQUI 3 - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 10D01-IBARRA A SAN MIGUEL DE URQUQUÍ - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 11D01-LOJA - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 12D01-BABA A MONTALVO - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 13D01-PORTOVIEJO - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 14D01-MORONA - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 15D01-ARCHIDONA A TENA - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 16D01-PASTAZA A SANTA CLARA - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 17D11-MEJÍA-RUMINAHUI - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 18D01-PARROQUIAS URBANAS: (LA PENÍNSULA A SAN FRANCISCO) Y PARROQUIAS RURALES: (AUGUSTO N. MARTÍNEZ A ATAHUALPA) - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 19D01-YACUAMBI-ZAMORA - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 20D01-SAN CRISTÓBAL A ISABELA - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 21D02-LAGO AGRIO - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 22D02-LORETO-ORELLANA - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01-PARROQUIAS URBANAS: (RÍO VERDE A CHIGUILPE) Y PARROQUIAS RURALES: (ALLURIQUÍN A PERIFERIA) - MDEP

DIRECCIÓN DISTRITAL 24D01-SANTA ELENA - MDEP

PROVINCIA

AZUAY

BOLÍVAR

CAÑAR

CARCHI

COTOPAXI

CHIMBORAZO

EL ORO

ESMERALDAS

GUAYAS

IMBABURA

LOJA

LOS RÍOS

MANABÍ

MORONA

SANTIAGO

NAPO

PASTAZA

PICHINCHA

ZAMORA

CHINCHIPE

GALÁPAGOS

SUCUMBÍOS

ORELLANA

SANTO

DOMINGO DE

LOS

TSÁCHILAS

SANTA ELENA

Artículo 2. NATURALEZA Y AUTONOMÍA DE LAS DIRECCIONES DISTRITALES. - Las Direcciones Distritales con el cambio de su denominación, establecidas en el artículo precedente constituyen Entidades Operativas Desconcentradas del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, con autonomía administrativa, financiera y de gestión en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Artículo 3. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DISTRITALES.- Delégase a los/las titulares de las Direcciones Distritales del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, en el ámbito territorial de su jurisdicción y dentro del marco presupuestario y normativo vigente, las siguientes atribuciones:

- Representar al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo en el ámbito territorial de su jurisdicción, ante toda entidad pública o privada que sea competente en razón de los trámites propios de la Dirección Distrital;
- Suscribir actos administrativos, resoluciones, oficios, informes técnicos y demás instrumentos que correspondan al ejercicio de las competencias de la Dirección Distrital en su jurisdicción;
- Emitir certificaciones, autorizaciones y permisos dentro del ámbito de las competencias territoriales del MDEP asignadas a la Dirección Distrital;
- Gestionar y suscribir los trámites requeridos para la habilitación e inscripción ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Banco Central del Ecuador (BCE) y cualquier otra entidad pública o privada, para la plena operatividad desconcentrada de la Dirección Distrital;
- Suscribir todo acto administrativo y técnico que sea necesario para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4. COORDINACIÓN CON LOS VICEMINISTERIOS Y PLANTA CENTRAL. -Las Direcciones Distritales ejercerán sus funciones en articulación permanente con los Viceministerios del MDEP según las competencias sectoriales involucradas en cada trámite o proceso. Adicional reportarán periódicamente sobre el estado de ejecución presupuestaria y administrativa a Planta Central. Las instrucciones de política sectorial serán impartidas por los Viceministerios competentes según la materia.

Artículo 5. CONTINUIDAD OPERATIVA. - Las Direcciones Distritales del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo suceden en derechos y obligaciones a las Direcciones Distritales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en virtud de la fusión por absorción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026. Los contratos, convenios, compromisos, procesos en ejecución y demás obligaciones vigentes de dichas unidades serán continuados por las Direcciones Distritales del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo MDEP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los/las titulares de las Direcciones Distritales deberán gestionar, la actualización y habilitación del RUC de su Dirección Distrital ante el Servicio de Rentas Internas, y la obtención del

número patronal ante el IESS. Todos los trámites ante entidades externas, de ser el caso, deberán ser coordinados con Planta Central del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo MDEP.

SEGUNDA.- Todos los actos administrativos, financieros y técnicos que suscriban los/las titulares de las Direcciones Distritales en ejercicio de las delegaciones conferidas en el presente instrumento se considerarán adoptados por la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, y la responsabilidad derivada de dichos actos corresponderá directamente al titular delegado, conforme al artículo 71 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

TERCERA.- La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y la Coordinación General Administrativa Financiera incorporarán las disposiciones del presente Acuerdo en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y demás instrumentos que sean necesarios del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

CUARTA . - El presente Acuerdo se encontrará vigente hasta la publicación y expedición del nuevo instrumento de creación expedido, con base en el informe de pertinencia al Análisis de Presencia Institucional en el Territorio (APIT) debidamente actualizado y legalizado en el nuevo Ministerio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 062 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de 20 de mayo de 2025, así como cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente instrumento o que regule la denominación, creación o funcionamiento de las unidades desconcentradas territoriales de las entidades absorbidas en sus respectivas jurisdicciones.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la publicación del presente instrumento y su difusión a todas las unidades administrativas del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo MDEP y a los/las titulares de las Direcciones Distritales. Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente Acuerdo en la página web oficial del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. , a los 13 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00057-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República ordena, “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1.Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República instituye, “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República determina, “[...] Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. [...]”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone, “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece, “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] // 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] // La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dictamina, “Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. // 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el

delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prevé, *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]”;*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece *“Art. 91.- Ejecución de proyectos para la reducción de la brecha digital. - El Estado, a través del ente rector en telecomunicaciones, formulará planes, programas o proyectos para reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar al Estado mediante el crecimiento tecnológico, principalmente en áreas rurales y fronterizas. Estos proyectos serán financiados con los recursos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, establecida en el artículo 92 de esta Ley. El mecanismo de ejecución de los proyectos será determinado por el reglamento general a la presente Ley. El ente rector de telecomunicaciones y la entidad a cargo de la regulación y el control de las telecomunicaciones serán las encargadas de llevar a cabo todas las acciones que permitan la ejecución de los proyectos”;*

Que, el artículo 92 de la citada Ley orgánica dispone *“ Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El ente rector de las telecomunicaciones informará a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el destino de los fondos recaudados por la contribución y dispondrá el monto que debe transferir a los ejecutores a fin de financiar los planes, programas y proyectos establecidos por el artículo 91. En caso de existir recursos excedentes, éstos podrán ser ejecutados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien establecerá los criterios técnicos a fin de destinar dicho recurso excedente al desarrollo de la educación mediante la implementación de acciones en el ámbito tecnológico”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala, *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 el Presidente Constitucional de la República dispuso a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el Presidente Constitucional de la República dispuso, *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,*

c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte y cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación, para que, en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, suscriba el Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información, cuyo objeto es, encargar al MINEDEC la ejecución administrativa del Proyecto denominado “TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA EDUCACIÓN: INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE LOS ENTORNOS DE APRENDIZAJE Y GESTIÓN EDUCATIVA”, cuyo financiamiento se efectuará a través de los recursos de la contribución del 1% que realizan los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- La persona delegada deberá informar de manera permanente y documentada al/la titular de esta cartera de Estado sobre los avances, resultados, acciones ejecutadas y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco del presente acto administrativo.

Artículo 3.- La delegación conferida mediante el presente acto administrativo se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo (COA). En consecuencia, las actuaciones, decisiones y resoluciones que adopten los/las delegados/as en ejercicio de esta delegación se reputarán emitidas por la máxima autoridad de esta cartera de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que a ésta les corresponde conforme a sus competencias legales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro

Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0101-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de*

la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* .- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

1. *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5395-E, de fecha 05 de agosto de 2025, el señor Saúl Javier Bustamante Limones, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **COMUNIDAD CRISTIANA MINISTERIO “HIJOS DE DIOS EN JUSTICIA Y VERDAD”**, (Expediente XB-25-178), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0305-M, de fecha 20 de mayo de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **COMUNIDAD CRISTIANA MINISTERIO “HIJOS DE DIOS EN JUSTICIA Y VERDAD”**. Con domicilio principal en la ciudadela Guayacanes, 5ta callejón 20A NE-Eduardo Kingman Riofrío, Mz. 449, Solar 1, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0135-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en su numeral 1 del prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 8 señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 13 y 25 reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente:

"Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado."

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-7779-E, de fecha 22 de octubre de 2025, la señora Katiusca Noemi Valero León, en calidad de presidenta Provisional de la organización religiosa en formación denominada **MISIÓN EVANGÉLICA DEMOSTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN DE LA UNCIÓN DEL ESPÍRITU SANTO**, (Expediente XB-25-279), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0364-M, de fecha 19 de junio de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **MISIÓN EVANGÉLICA DEMOSTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN DE LA UNCIÓN DEL ESPÍRITU SANTO**. Con domicilio principal en la avenida Clemente Baquerizo y Cuarta Peatonal, parroquia Clemente Baquerizo, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0076-R**Quito, D.M., 28 de julio de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."*;

Que, el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*;

Que, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 del mismo cuerpo legal establece que, *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige para los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal, establece: *"Ingreso de artículos prohibidos.- La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. El ingreso de equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales será sancionado con el máximo de la pena establecida en el artículo anterior. El ingreso de armas, munición, explosivos, herramientas o sustancias que puedan causar lesiones graves o la muerte, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Las mismas penas se aplicarán en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refieren los incisos anteriores se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad. Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores militares, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública,*

de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida. La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal. La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá, motivadamente, autorizar a las servidoras y los servidores públicos involucrados con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el ingreso de teléfonos celulares, cargadores de teléfonos y equipos de comunicación; y, armas en el caso de servidores policiales y de seguridad penitenciaria, sin que dichos ingresos constituyan delito, siempre y cuando dichos usos sean relacionados con el servicio de seguridad en los centros de privación de libertad, de conformidad con la ley que regula el uso legítimo de la fuerza, el reglamento general a la referida Ley, la normativa institucional y los protocolos previamente definidos. De manera, excepcional y para los fines médicos o terapéuticos previstos en la normativa institucional y los protocolos, se podrá autorizar el ingreso de sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituya delito, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto.”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo indica: “Artículo 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prevé: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina el objeto de la norma, señalando que: “El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República”;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, prevé que este es aplicable obligatoriamente para las entidades complementarias de la Función Ejecutiva, siendo el numeral 4 literal c el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el artículo 36 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público define al régimen administrativo disciplinario como el “conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas”;

Que, el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que: “Art. 293.- (...) Faltas Muy Graves: (...) 4. Ingresar o permitir el ingreso de objetos ilícitos o prohibidos a los centros de privación de libertad; (...) 9. Portar, tener o utilizar objetos ilícitos, prohibidos o no autorizados dentro de los centros de privación de libertad; (...)”;

Que, el artículo 161 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, manifiesta:

"Faltas Muy Graves. - Se consideran faltas muy graves las contempladas en el artículo 290 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sin perjuicio de las acciones civiles y penales, y las siguientes: "(...) 26. Ingresar y/o tener objetos ilícitos, prohibidos y/o no autorizados al centro de privación de libertad en sus diversos tipos; (...)";

Que, el artículo 57 numeral 28 del Reglamento Interno de servidores públicos regulados por la LOSEP, manifiesta como una prohibición: *"Artículo 57. Prohibiciones.- Se prohíbe a los servidores públicos del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, lo siguiente: (...) 28. Ingresar artículos prohibidos o no autorizados a los centros de privación de libertad en sus diversos tipos o centros de adolescentes infractores, incumplimiento la normativa de seguridad penitenciaria; (...)";*

Que, el artículo 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social manifiesta: *"Naturaleza jurídica y atribuciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera. Se encarga de la ejecución, gestión y seguimiento de las políticas, regulaciones y planes emitidos por el Directorio y el Organismo Técnico";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 626 de 13 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, designa al señor Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98 de 14 de agosto de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, el cual en su artículo segundo manifiesta: *"El Ministerio del Interior será el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y como tal, ejercerá la rectoría organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores";*

Que, mediante memorando Nro. SNAI-CGAF-2026-0911-M de 24 de junio de 2026, suscrito por el señor Mgs. César Augusto Calderón Villota, Coordinador General Administrativo Financiero dirigido al señor Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, Director General, en el cual indica lo siguiente:

"Por medio de la presente, me permito poner en su conocimiento que mediante Decreto Ejecutivo 366 de 22 de abril de 2026 con la DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA, se indica:

"PRIMERA.- Se derogan el Decreto Ejecutivo No. 560 suscrito el 14 de noviembre de 2018 y la Resolución No. SNAI-SNAI-202-0031-R de 30 de julio de 2020".

En ese sentido, se pone en conocimiento que en el Decreto Ejecutivo No. 560 se tipificaba los objetos ilegales, prohibidos y no autorizados, los mismos que tienen incidencia en los procesos de Régimen Disciplinario de todo el personal que labora en nuestra Cartera de Estado; razón por la cual, se ha realizado un Informe Técnico de Necesidad sobre la expedición de una resolución que tipifique los objetos ilegales, prohibidos y bienes no autorizados, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y seguridad jurídica dentro de los sumarios administrativos que realiza la institución.

En tal virtud, su autoridad encontrará adjunto el informe antes referido, a fin de que se realice lo pertinente para garantizar la legalidad y salvaguardar los procesos administrativos disciplinarios." ;

Que mediante sumilla inserta el señor Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, Director General del SNAI, remite el memorando Nro. SNAI-CGAF-2026-0911-M de 24 de junio de 2026, a la Ab. Andrea Nicoole Camacho Guerrero, Directora de Asesoría Jurídica, en el cual indica lo siguiente:

"Estimada Directora,

Se remite la presente solicitud de elaboración de resolución, remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera, para el respectivo análisis de legalidad y viabilidad, acorde a sus competencias.";

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo 626 de 13 de mayo de 2025 así como el Decreto Ejecutivo Nro. 98 de 14 de agosto de 2025;

RESUELVE:

Artículo 1. Objetos ilegales y prohibidos.- En los centros de privación de libertad en sus diversos tipos está prohibido el ingreso y permanencia de bebidas alcohólicas, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dinero, joyas o metales preciosos, armas, teléfonos celulares o satelitales, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales, municiones o explosivos.

Las personas que porten objetos ilegales y prohibidos en los centros de privación de libertad en sus diversos tipos serán puestas a orden de la autoridad competente.

Artículo 2. Bienes u objetos no autorizados.- Para mantener la seguridad de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, no está autorizado el ingreso o posesión de los siguientes bienes u objetos: tabacos/cigarrillos, sustancias químicas, pegantes, objetos de valor, equipos o dispositivos con capacidad para transmitir datos, cámaras fotográficas, filmadoras y cualquier dispositivo con capacidad de reproducir, registrar o transmitir imágenes estáticas y en movimiento y/o sonidos, piedras preciosas, tarjetas de crédito o débito, electrodomésticos, todo tipo de documentos bancarios, medicamentos sin prescripción y justificación médica, accesorios, prendas de vestir y/o cualquier otro objeto que no tenga la respectiva autorización por parte de la máxima autoridad del centro.

No se autoriza a las visitas ingresar con vestimenta del color de los uniformes de las personas privadas de libertad o de los servidores encargados de la seguridad del centro y de las instituciones de seguridad del Estado; con accesorios que cubran la cara, cabeza o parte del cuerpo; con calzado con tacos, plataformas y/o tacones; ni con correas, cinturones, tirantes; y, las demás establecidas en el protocolo y normativa de seguridad penitenciaria.

Se respetará el ingreso y uso de prendas de vestir y accesorios de pueblos y nacionalidades indígenas y de culto, siempre y cuando no atenten la seguridad de los centros de privación de libertad y cuenten con autorización de la máxima autoridad del centro.

Artículo 3. Bienes u objetos autorizados.- La máxima autoridad de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, previa solicitud escrita e informe del área técnica correspondiente, podrá autorizar el ingreso de los siguientes bienes al centro:

1. Materiales para el desarrollo de los ejes de tratamiento laboral, educativo, cultural y deportivo;
2. Bienes e indumentaria para precautelar la salud de las personas privadas de libertad, previo informe del médico tratante;
3. Una frazada, colchón, vestimenta interior y exterior, y calzado según las características del uniforme establecidas por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, una vajilla homologada y adecuada al contexto de privación de libertad, según los criterios técnicos establecidos, para las personas privadas de libertad que ingresan a un centro de privación de libertad; y,
4. En los centros de privación de libertad donde existan madres que conviven con hijas e hijos, se autorizará el ingreso de implementos que demanden el cuidado y desarrollo de las niñas y niños de cero (0) a treinta y seis meses (36) de edad, según la normativa establecida para el efecto.

Artículo 4. Procedimiento para ingreso de bienes u objetos autorizados.- En todos los casos previstos para bienes u objetos autorizados, se cumplirá lo siguiente:

1. Los servidores públicos, servidores encargados de la seguridad, visitas y las personas privadas de libertad deberán remitir un oficio a la máxima autoridad del centro de privación de libertad solicitando la autorización del ingreso de los bienes u objetos, especificando sus características, justificando la necesidad de esta, y detallando día y hora del ingreso;
2. El ingreso de bienes u objetos autorizados se enmarca de manera estricta en los procedimientos de seguridad establecidos en la normativa correspondiente para su efecto;
3. Una vez se haya verificado en los filtros de seguridad, la máxima autoridad del centro de privación de libertad dispondrá a un servidor público del centro de privación de libertad en sus diversos tipos que registre el ingreso de los bienes u objetos autorizados, detallando lo siguiente: a) la especificación y cantidad de bienes u objetos; b) los nombres y número de cédula o documento de identidad de las personas que entregaron los bienes u objetos; c) los nombres de las personas privadas de libertad que recibieron los bienes u objetos; d) la fecha y hora de ingreso de los bienes u objetos autorizados; y, e) las novedades encontradas;
4. La lista y/o descripción de bienes autorizados será remitida a los filtros de ingreso del centro de privación de libertad, con las firmas de responsabilidad de los profesionales de las áreas técnicas correspondientes;
5. La máxima autoridad del centro de privación de libertad remitirá un informe mensual a la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, respecto a los bienes autorizados que ingresaron al centro; y,
6. Los bienes autorizados no se comercializarán en el centro de privación de libertad.
7. El ingreso de dispositivos tecnológicos requerirá de autorización expresa de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 5. Autorización de medicamentos y dispositivos médicos.- El ente rector de salud pública garantizará el abastecimiento permanente y periódico de medicamentos esenciales del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente y dispositivos médicos que requieran las unidades de salud que se encuentran en los centros de privación de libertad. En caso de que la patología del paciente requiera el uso de medicamentos y/o dispositivos médicos que se prescriban en un nivel de atención de mayor complejidad, las unidades desconcentradas de salud pública realizarán las gestiones necesarias para su abastecimiento, según el procedimiento que corresponda.

Para el caso de medicamentos que no se encuentren en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y dispositivos médicos, se procederá conforme a lo establecido en la normativa de salud vigente.

De manera excepcional, la máxima autoridad del centro de privación de libertad podrá autorizar el ingreso de medicamentos en los siguientes casos:

1. Cuando la persona privada de libertad, previo a su ingreso al centro de privación de libertad, obtuvo prescripción médica de un medicamento que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y cuente con la autorización conforme a lo establecido en la normativa vigente, para lo cual se hará constar en el informe del médico del centro. Esta autorización se mantendrá hasta que se entregue dicho medicamento o una alternativa terapéutica por parte del ente rector de salud pública; y,
2. Cuando la persona privada de libertad no ha accedido a la atención médica inicial al momento de su ingreso al centro de privación de libertad, y el certificado emitido por el médico de la entidad rectora en salud así lo determine, hasta que se efectúe la evaluación clínica inicial.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad informará por escrito, una vez al mes, a la unidad desconcentrada correspondiente del ente rector de salud, respecto a las novedades de autorización de ingreso de medicamentos al centro de privación de libertad a su cargo.

Artículo 6. Sanciones administrativas.- Los servidores públicos, servidores encargados de la seguridad, visitas y las personas privadas de libertad que ingresen o porten objetos ilícitos, prohibidos y no autorizados serán sancionados de acuerdo con la normativa que rijan en cada caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano el seguimiento y ejecución de la presente resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA .- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de julio del dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

Referencias:

- SNAI-CGAF-2026-0911-M

Anexos:

- ad_expedición_resolución_tipificación_objetos_ilegales_prohibidos-signed-signed-signed-signed.pdf

is/ha/aj/jc



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO**

RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-2-11-08-2026

*Reglamento del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional
del Tribunal Contencioso Electoral*

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Tribunal Contencioso Electoral es parte de la Función Electoral, el cual tendrá su sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, personalidad jurídica propia y se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. (...)”;*
- Que,** el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, entre otras, la siguiente función: *“Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento (...)”;*
- Que,** el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: I. Titular de la entidad: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;*
- Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código”;*

- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;
- Que,** el artículo 130 de la Ley Orgánica de Servicio Público, manifiesta: *“De las normas técnicas para la certificación de calidad de servicio.- El Ministerio del Trabajo emitirá las normas técnicas para la certificación de calidad de servicio, para los organismos, instituciones y entidades que se encuentran dentro del ámbito de la presente Ley; normas que se fundamentarán en los siguientes parámetros: (...) c) Cumplimiento de las normas técnicas expedidas por el Ministerio del Trabajo. (...)”*.
- Que,** el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, estipula: *“Ámbito.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; (...)”*;
- Que,** el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, prescribe: *“Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 14. Mejora continua.- Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua.”*;
- Que,** el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *“Del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional.- En las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional. El Comité tendrá la calidad de permanente, y estará integrado por: a) La autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá; b) El responsable del proceso de gestión estratégica; c) Una o un responsable por cada uno de los procesos o unidades administrativas; y, d) La o el responsable de la UATH o quien hiciere sus veces. (...)”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 163 de 24 de octubre de 2025, el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica para la Gestión de la Mejora Continua e Innovación en el Sector Público, publicada en Registro Oficial No. 158 de 06 de noviembre de 2025;
- Que,** el artículo 1 de la Norma Técnica para la Gestión de la Mejora Continua e Innovación en el Sector Público, dispone: *“Del objeto.- La presente norma técnica tiene por objeto establecer lineamientos para la gestión por procesos, mejora continua e innovación y los procesos de transformación en las entidades del Estado, con la finalidad de: a) Asegurar que las entidades brinden productos y servicios accesibles, eficientes y orientados a garantizar los derechos de los segmentos de usuarios y satisfacer sus necesidades, expectativas y requerimientos, facilitando además el cumplimiento de sus obligaciones; b) Promover la eficiencia en la gestión pública mediante procesos de transformación para el mejoramiento continuo e innovación de las entidades; c) Incrementar la satisfacción de los segmentos de usuarios de las entidades, fortaleciendo su participación, retroalimentación y confianza; y, d) Fomentar una cultura de mejora continua e innovación que promueva la experimentación, la generación*

de soluciones creativas a problemas complejos y la sostenibilidad de resultados”;

- Que,** el artículo 7 de la Norma Técnica para la Gestión de la Mejora Continua e Innovación en el Sector Público, señala: *“Del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional.- Constituye una instancia estratégica para la toma de decisiones consensuadas y enfocadas en la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación en la entidad, estará integrado por: a) La máxima autoridad o su delegado, quien lo presidirá; b) El responsable de la Planificación y Gestión Estratégica o quien hiciere sus veces; c) Un responsable por cada uno de los procesos o unidades administrativas; y, d) El responsable de la UATH o quien hiciere sus veces. (...) El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional deberá reunirse de forma trimestral y será responsable de: a) Proponer la aplicación de políticas, normas y prioridades relativas a la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación en la entidad, así como las acciones consideradas pertinentes en relación con la evaluación periódica de resultados, a fin de garantizar una gestión pública eficaz y eficiente; b) Monitorear el cumplimiento de las políticas, normas y prioridades relacionadas con la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación; y, c) Evaluar los resultados de las políticas, normas, objetivos e indicadores que tienen relación con el desempeño de los procesos y servicios, la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-20-02-2024-EXT del 20 de febrero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 505 del 26 de febrero de 2024;
- Que,** el artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *“Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional.- De conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Público (LOSEP), el Tribunal Contencioso Electoral, cuenta con el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional. El Comité tendrá la calidad de permanente, y estará integrado por: a) La autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá; b) El responsable de la Unidad de Planificación; c) Una o un responsable por cada uno de los procesos o unidades administrativas; y, d) La responsable de la UATH.”;*
- Que,** mediante *“ACTA DE CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CALIDAD DE SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL”* de 14 de abril de 2026, suscrita por los delegados de la máxima autoridad administrativa institucional, Unidad de Planificación, Unidad de Talento Humano, de los Despachos de Jueces, Secretaría General, Dirección de Investigación Contencioso Electoral, Dirección de Asesoría Jurídica, Unidad de Comunicación Social, Unidad de Planificación, Dirección Administrativa Financiera, Tecnologías de la Información, Contratación Pública y Servicios Institucionales, se manifiesta: *“(...) la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Máxima Autoridad administrativa del TCE procede con la conformación del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional (...) 3.- Conforme la normativa enunciada, el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, lo integran: d) El/La Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral o su delegado/a, quien lo presidirá y tendrá voz y voto dirimente; e) El/La responsable de la Unidad de Planificación o quien hiciera sus veces, o su delegado/a, quien será el/la Vicepresidente del Comité y tendrá voz y voto; f) El/La Secretario General o su delegado/a, será Vocal del Comité y tendrá voz y voto; g) El/La Delegado de los Despachos*

Jurisdiccionales; será Vocal del Comité y tendrá voz y voto; h) El/La Director/a de Investigación Contencioso Electoral o su delegado/a, será Vocal del Comité y tendrá voz y voto; i) El/La Director/a de Asesoría Jurídica o su delegado/a, será Vocal del Comité y tendrá voz y voto; j) El/La Director/a Administrativa Financiera o su delegado/a, será Vocal del Comité y tendrá voz y voto; k) El/La responsable de Servicios Institucionales o su delegado/a, quien será Vocal del Comité y tendrá voz y voto; l) El/La responsable de Contratación Pública o su delegado/a, quien será Vocal del Comité y tendrá voz y voto; m) El/La responsable de la Unidad de Tecnologías de la Información o su delegado/a, quien será Vocal del Comité y tendrá voz y voto; n) El/La responsable de la Unidad de Comunicación Social o su delegado/a, quien también será Vocal del Comité y tendrá voz y voto o) El/La responsable de la Unidad de Talento Humano o su delegado/a, quien actuará como Secretario/a del Comité y tendrá voz y voto. 4.- Se da a conocer que el responsable de la Unidad de Planificación, asume el rol de Líder de la mejora continua e innovación y los procesos de transformación, siendo el/la responsable de supervisar el cumplimiento de la Norma Técnica para la Gestión de la Mejora Continua e Innovación en el Sector Público y demás directrices y procedimientos que al efecto emita el Ministerio del Trabajo (...);

Que, mediante Acta No. 2 de 05 de mayo de 2026, el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, entre varios aspectos, resolvió remitir: “(...) a la Dirección de Asesoría jurídica (...) el Proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral (...)”;

Que, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la conformación, organización y funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, acorde a las necesidades institucionales y al marco jurídico vigente en el país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CALIDAD DE SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco normativo para la conformación, deberes, atribuciones y funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para los miembros del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN Y CONFORMACIÓN

Art. 3.- Definición.- El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral constituye una instancia estratégica para la toma de decisiones orientadas en la gestión de la mejora continua e innovación; y, la gestión del cambio de los procesos de transformación en el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 4.- Conformación del Comité.- El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral, estará conformado de la siguiente manera:

- a) El/La Presidente/a del Tribunal Contencioso Electoral o su delegado/a, quien lo presidirá;
- b) El/La responsable de la Unidad de Planificación o quien hiciere sus veces, o su delegado/a;
- c) El/La Secretario/a General o su delegado/a;
- d) El/La Delegado/a de los Despachos Jurisdiccionales;
- e) El/La Director/a de Investigación Contencioso Electoral o su delegado/a;
- f) El/La Director/a de Asesoría Jurídica o su delegado/a;
- g) El/La Director/a Administrativo/a Financiero/a o su delegado/a;
- h) El/La responsable de Servicios Institucionales o su delegado/a;
- i) El/La responsable de Contratación Pública o su delegado/a;
- j) El/La responsable de la Unidad de Tecnologías de la Información o su delegado/a;
- k) El/La responsable de la Unidad de Comunicación Social o su delegado/a; y
- l) El/La responsable de la Unidad de Talento Humano o su delegado/a, quien actuará como Secretario/a del Comité.

Todos los miembros del Comité tendrán voz y voto en las decisiones que se adopten.

Podrán participar, en calidad de invitados/as, esto es con voz pero sin voto, cualquier servidor/a del Tribunal Contencioso Electoral e incluso de otras entidades públicas o privadas, que el Comité considere necesario su presencia.

CAPÍTULO III DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ Y SUS MIEMBROS

Art. 5.- Del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral.- El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Proponer la aplicación de políticas, normas y prioridades relativas a la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación en la Institución, a fin de garantizar una gestión pública eficaz y eficiente;
- b) Monitorear el cumplimiento de las políticas, normas y prioridades relacionadas con la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación;
- c) Evaluar los resultados de las políticas, normas, objetivos e indicadores que tienen relación con el desempeño de los procesos y servicios, la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación;
- d) Las demás que determinen las autoridades competentes y la normativa legal vigente.

Art. 6.- Del/la Presidente/a.- El/La Presidente/a del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral a más de los previstos en el artículo 8 de la Norma Técnica para la Gestión de la Mejora Continua e Innovación en el Sector Público, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Convocar, presidir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- b) Aprobar el orden del día;
- c) Actuar con voto dirimente;
- d) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Comité;
- e) Convocar a servidores o funcionarios institucionales a fin de que, en el ámbito de sus competencias informen al Comité respecto de los asuntos que sean requeridos;
- f) Nombrar comisiones para el tratamiento de temas específicos;
- g) Suscribir las actas de sesiones con el/la secretario/a; y,

- h) Las demás que determine el Comité.

Art. 7.- Del/la responsable de la Unidad de Planificación. – El/la responsable de la Unidad de Planificación, tendrá las siguientes atribuciones

i) Liderar los procesos de la mejora continua e innovación y los de transformación. Será responsable de:

- a) Promover la gestión de servicios, la gestión por procesos, la gestión del cambio de los procesos de transformación, la gestión de riesgos y la gestión del conocimiento como componentes fundamentales del sistema de mejora continua e innovación;
- b) Garantizar la vinculación operativa del sistema de mejora continua e innovación con la planificación estratégica;
- c) Aprobar los proyectos de mejora continua e innovación y el plan de acción de gestión del cambio del proceso de transformación relacionado;
- d) Controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos e indicadores para la gestión de la mejora continua, innovación, gestión del cambio de los procesos de transformación y estándares de calidad de la entidad, e informar periódicamente a la máxima autoridad o su delegado sobre los resultados de su cumplimiento;
- e) Controlar el cumplimiento del presente Reglamento y demás lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo;
- f) Aprobar el informe técnico para la publicación de los acuerdos de niveles de servicio en la carta institucional de servicios, el plan de implementación de acciones correctivas y de mejora y su cumplimiento;
- g) Asegurar la consideración de la expectativa y percepción de los segmentos de usuarios y requerimientos de las partes interesadas en el proceso de planificación y gestión estratégica;
- h) Aquellas designadas por el/la Presidente/a; y
- i) Las demás que determine el Comité.

ii) Gestionar el cambio de los procesos de transformación en la entidad promoviendo la adopción del cambio, resolviendo conflictos y asegurando la comunicación efectiva de todos los involucrados. Será responsable de:

- a) Establecer el compromiso de la entidad para implementar la gestión de la mejora continua e innovación con enfoque en la satisfacción de los segmentos de usuarios;
- b) Asesorar técnicamente y efectuar la transferencia de conocimiento a los responsables de las unidades o procesos internos respecto de la aplicación del presente Reglamento y demás lineamientos expedidos por el Ministerio del Trabajo;
- c) Planificar, implementar y mejorar la conformación del sistema de mejora continua e innovación;
- d) Planificar, verificar y consolidar la aplicación del modelo de capacidad en los procesos;
- e) Planificar y verificar la publicación de los acuerdos de niveles de servicio en la carta institucional de servicios;
- f) Verificar la aplicación del presente Reglamento en coordinación con los responsables de las unidades o procesos internos;
- g) Verificar que la documentación de procesos y servicios de la entidad, se mantenga actualizada por parte de los responsables de las unidades o procesos internos;
- h) Supervisar periódicamente el cumplimiento de los objetivos relacionados con la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación;
- i) Administrar la documentación requerida para la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación;
- j) Elaborar el informe técnico para la publicación de los acuerdos de niveles de operación y servicio en la carta institucional de servicios y el plan de implementación de acciones

correctivas y de mejora y su cumplimiento, conjuntamente con los responsables de las unidades o procesos internos;

- k) Estandarizar los procesos a ser implementados en la entidad;
- l) Aquellas designadas por el/la Presidente/a; y
- m) Las demás que determine el Comité.

Art. 8.- Del/la Secretario/a.- El/la Secretario/a del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Recabar de los miembros del Comité propuestas para la formulación y elaboración del orden del día y presentarlo para revisión de el/la Presidente/a;
- b) Efectuar por disposición del Presidente, las convocatorias a las sesiones del Comité
- c) Constatar el quórum en cada reunión e informar al/la Presidente/a;
- d) Dar lectura al orden del día respectivo;
- e) Dar lectura del acta de sesión anterior para su aprobación y suscripción, de ser el caso;
- f) Controlar la asistencia a cada sesión, mediante el registro correspondiente;
- g) Elaborar las actas de las sesiones del Comité y recabar las respectivas firmas;
- h) Firmar las actas conjuntamente con el/la presidente/a;
- i) Notificar las actas a las áreas involucradas y verificar su cumplimiento;
- j) Mantener y custodiar el archivo del Comité; que mantendrá la siguiente estructura:
 - Registro de las convocatorias efectuadas;
 - Órdenes del día;
 - Registro de los listados de asistencia;
 - Actas de sesiones;
 - Informes aprobados; y,
 - Demás documentación de respaldo de la gestión del Comité,
- k) Ser fedatario de las decisiones y actos del Comité;
- l) Conceder copias certificadas de la documentación que se encuentra en su custodia y que le fuere solicitada; y,
- m) Las demás que determine el Comité.

El archivo que se encuentre bajo la custodia del/la Secretario/a del Comité, cuando culmine sus funciones, serán entregados al/la Secretario/a entrante mediante un acta de entrega –recepción.

Art. 9.- De los miembros del Comité.- Los miembros del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Proponer al/la Presidente/a los temas a ser conocidos por el Comité;
- b) Participar activamente en el análisis y discusión de los temas a tratar en las reuniones del Comité y, cumplir las comisiones que le sean encomendadas;
- c) Proponer acciones de planificación, programación, de capacitación y, de cualquier oportunidad para mejorar la gestión institucional;
- d) Difundir con los servidores de su área de trabajo, las decisiones para su ejecución;
- e) Cumplir las actividades y/o tareas relacionadas con la mejora de la gestión institucional que deban ejecutarse con base en las decisiones tomadas por el Comité y que serán operativizadas a través de la Unidad de Planificación;
- f) Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, las decisiones legítimas adoptadas en sesión;
- g) Confirmar su asistencia a las reuniones a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX institucional;
- h) Asistir puntualmente a las reuniones ordinarias y/o extraordinarias debidamente convocadas;

- i) Conformar comisiones integradas por sus miembros y/o por servidores de la institución, de considerarse necesario para el interés institucional. Las comisiones estarán obligadas a cumplir, con la debida diligencia y dentro de los plazos establecidos, las actividades y productos encomendados, así como a elaborar y presentar los informes técnicos correspondientes para conocimiento, análisis y resolución del Comité;
- j) Suscribir las actas;
- k) Aquellas designadas por el/la Presidente/a; y
- l) Las demás que determine el Comité.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 10.- De las Sesiones.- El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral sesionará ordinariamente cada tres meses; y, extraordinariamente por convocatoria del/la Presidente/a.

Art. 11.- De las convocatorias.- El/la Secretario/a del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral, elaborará y remitirá las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX institucional con la documentación de los asuntos a tratarse.

La convocatoria contendrá la fecha, hora, lugar; y/o medio donde se efectuará la sesión.

Las reuniones ordinarias serán convocadas por el/la presidente/a o por la mitad de los miembros del Comité en el término de dos días de anticipación, y, las reuniones extraordinarias serán convocadas por lo menos en el plazo de un día de anticipación.

Art. 12.- Del procedimiento para las sesiones.- Las sesiones del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral, seguirán el siguiente procedimiento:

- a) Constatación del quórum presente, por parte de el/la Secretario/a;
- b) Instalación de la sesión por parte del/la Presidente/a;
- c) Lectura del orden del día a cargo de el/la Secretario/a y aprobación por parte de los miembros del Comité;
- d) Lectura del acta de la sesión anterior a cargo del/la Secretario/a y aprobación por parte de los miembros del Comité, cuando no hubiere sido aprobada el mismo día de la reunión;
- e) Análisis, debate y resolución de los temas constantes en el orden del día;
- f) Votación por cada uno de los temas tratados para la decisión del caso, la misma que deberá contar con el voto de al menos la mitad más uno de los miembros asistentes;
- g) Asuntos varios;
- h) Clausura de la sesión con señalamiento de la hora; y,
- i) Elaboración y suscripción del Acta.

Art. 13.- Del quórum.- Para la instalación de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité, se requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Si no existiera el quórum de instalación necesario, la sesión se realizará una hora más tarde con el número de miembros presentes. Este particular se hará constar en la convocatoria.

Art. 14.- De las resoluciones.- Las resoluciones del Comité serán tomadas por mayoría simple. Se entiende por mayoría simple la mitad más uno de los miembros presentes. En caso de empate en la votación el/la Presidente/a tendrá voto dirimente.

Art. 15.- De las actas.- El Acta de Sesión contendrá el lugar, fecha y hora de instalación, nómina de asistentes, orden del día, los temas tratados, proceso de discusión, resolución por cada punto, hora de conclusión y la firma de todos los miembros asistentes.

Art. 16.- Ausencias.- En caso de impedimento para asistir a las reuniones, el o los miembros del Comité deberán justificar su ausencia antes de la sesión, mediante escrito dirigido al/la Presidente/a del Comité.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Tribunal Contencioso Electoral, en todo lo que no se encuentre contemplado en el presente reglamento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, la Norma Técnica para la Gestión de la Mejora Continua e Innovación en el Sector Público y demás disposiciones conexas emitidas por la autoridad competente.

SEGUNDA.- Encárguese a la Unidad de Planificación la implementación y ejecución de la presente Resolución.

TERCERA.- Encárguese a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral la gestión de difusión y publicación del presente instrumento mediante los medios institucionales que correspondan, para su conocimiento y aplicación.

CUARTA.- Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Tribunal Contencioso Electoral y su difusión a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por el Pleno de este Tribunal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 159-2026-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los once días del mes de agosto de dos mil veintiséis.- Lo Certifico.-



Dra. María Luisa Paredes Arellano
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria General, **CERTIFICO** que, el presente reglamento firmado electrónicamente, fue conocido, en primer debate, en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 149-2026-PLE-TCE, celebrada el 21 de julio de 2026 y aprobado, en segundo debate, por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 159-2026-PLE-TCE, celebrada el 11 de agosto de 2026, con los votos a favor de la señora jueza y de los señores jueces: magíster Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Joaquín Viteri Llanga,

magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez. La Resolución que contiene el reglamento aprobado reposa, en formato físico, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al cual me remitiré en caso de ser necesario.- Lo Certifico.



Dra. María Luisa Paredes Arellano
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.